



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00296-00
DEMANDANTE: Guarninson Jaidud Díaz Montiel
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RECHAZA DEMANDA

El 18 de octubre de 2022, los señores Guarninson Jaidud Díaz Montiel, Cristian Jaidud Díaz Jiménez, Jeisson Alexander Díaz Jiménez, Liliana Amparo Jiménez, Robinson Arley Monsalve Jiménez y Brayan Estiven Mira Jiménez, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declararan las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Declarar responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la en el servicio, concretada en la debida diligencia para acceder a atención y tratamiento médico adecuado en la humanidad del señor Guarninson Díaz Montiel, así como la debida calificación e indemnización por su incapacidad.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, reconocer a título de indemnización por perjuicios materiales al señor Guarninson Jaidud Díaz Montiel, una indemnización que incluya todos los índices de calificación según sus diagnósticos y afectaciones.*

3. *Igualmente reconocer indemnización por los perjuicios morales, equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (40 S.M.M.L.V.), equivalentes a la fecha a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), o en su defecto, lo máximo otorgado por la jurisprudencia para casos similares, así:
(...)*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. **DECLARAR** la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-356- MDNSG-TML-41.1, la cual modificó el Acta de Junta Médica Laboral No. 118450 del 23-09-2021 y sus actos complementarios, supletorios o modificatorios.

2. **DECLARAR** que el señor **GUARNINSON JAIDUD DÍAZ MONTIEL** tiene una pérdida de capacidad laboral del 24% de conformidad al manual vigente de las fuerzas militares y de policía, su diagnóstico y las afectaciones en su humanidad, o en su defecto, lo establecido por el Despacho, según lo probado en el proceso.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00296-00
DEMANDANTE: Guarninson Jaidud Díaz Montiel
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3. A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de como consecuencia de lo anterior (sic), reconocer a título de indemnización por perjuicios materiales al señor Guarninson Jaidud Díaz Montiel, una indemnización que incluya todos los índices de calificación según sus diagnósticos y afectaciones.

(...)”

-Mediante auto del 7 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora indicara con precisión los daños y hechos dañosos cuya reparación se pretende, por cuanto no fue clara la fecha de configuración para el conteo de los términos de caducidad, e igualmente que diera claridad frente a la solicitud de Nulidad y Restablecimiento del derecho del acta de Tribunal Médico.

-Por escrito radicado el 22 de febrero de 2023, se radicó subsanación de la demanda, en la cual se reiteraron los hechos relativos a la reparación directa solicitada y se solicitaron como pretensiones las siguientes:

“1. Declarar responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la falla en la prestación del servicio de salud, acorde con la dignidad humana, la atención de calidad, ética, eficiente, universal, solidaria, de protección integral, basada en criterios de equidad ¹, de acuerdo al marco Constitucional y legal pertinente, por prestarse el mismo de manera negligente, con retardo, la irregularidad, ineficiencia y omisión ², en la atención médica para el señor Guarninson Jaidud Montiel, conforme los hechos de la demanda

2. En consecuencia, condenar al demandado a pagar a título de indemnización por los perjuicios morales, de todo orden, subjetivos y objetivados, por la Pena, Angustia, Aflicción Moral y el Profundo Trauma Síquico, causados por la falla en el servicio de atención médica, equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (240 S.M.M.L.V.), o en su defecto, lo máximo otorgado por la jurisprudencia para casos similares, así:

(...)”

Finalmente, **en la subsanación se eliminaron las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho solicitadas en la demanda inicial, por lo cual únicamente se pronunciará el Despacho en lo referente a la pretensión de reparación directa.**

CONSIDERACIONES

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00296-00
DEMANDANTE: Guarninson Jaidud Díaz Montiel
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En lo que tiene que ver con la caducidad en los casos de lesiones corporales de soldados profesionales como el de objeto de estudio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara al indicar que la oportunidad para demandar se cuenta, por regla general, a partir de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que dio lugar al daño alegado, sin que sea posible afirmar la existencia de un hecho continuado por la circunstancia de que el presunto daño tenga consecuencias que se prolongan en el tiempo.

Así mismo, en pronunciamiento de unificación del 29 de noviembre de 2018, expediente 47308², se expuso:

“La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (Negrilla fuera de texto original)

La parte actora solicitó la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla en el servicio concretada en la prestación del servicio de salud, ya que considera se prestaron de manera negligente e irregularidad al demandante Guarninson Jaidud Montiel.

de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Exp 47308

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2022-00296-00
DEMANDANTE:	Guarninson Jaidud Díaz Montiel
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De acuerdo con los hechos de la demanda y su subsanación resultan relevantes los siguientes:

- El 5 de mayo de 2018, en cumplimiento a una orden de operación, el señor Guarninson Montiel cayó de su propia altura lo que le generó dolor e inflamación en el tobillo izquierdo.
- El 27 de septiembre de 2018, el señor Montiel fue valorado por ortopedia en el Hospital Militar de Medellín, donde se le diagnosticó tendinitis tibial posterior izquierda.
- El 27 de octubre de 2018, el señor Montiel fue valorado por la especialidad de ortopedia en el municipio de Tumaco, Nariño.
- El 23 de noviembre de 2019 inició nuevamente proceso de valoración médica, por remisión de la Clínica de Ortopedia y Fracturas Traumática, donde se le ordenaron exámenes y ayudas diagnósticas, las cuales fueron autorizadas el 26 de noviembre de 2018.
- El 16 de enero de 2019 se transcriben las ordenes médicas y se recomienda remisión a una ciudad con mayor presupuesto de salud.
- El 2 de febrero de 2019, el señor Montiel adelantó vacaciones y acudió a Bogotá para atención médica.
- El 14 de marzo de 2019 el especialista en ortopedia y traumatología revisó los exámenes que se había realizado el actor y le ordenó interconsulta por fisioterapia con 10 sesiones.
- El 1º de abril de 2019 inició el procedimiento de terapias, y recibió la orden de iniciar ficha médico laboral para convocar junta médica.
- El 21 de junio de 2019 allegó los documentos para la junta médica.
- El 10 de septiembre de 2019 firmó el concepto de ortopedia.
- EL 12 de octubre de 2019, en consulta particular, se le diagnosticó tendinitis calcificada M 652 y trastorno de estrés postraumático con incapacidad por 30 días.
- El 28 de octubre de 2019, en consulta con medicina física y rehabilitación le fue ordenada resonancia magnética de tobillo, la que se realizó el 6 de diciembre de 2019 y que arrojó: *“cambio tipo inflamatorio que comprometen el Aquiles, el peroneo largo con lesión tipo parcial presentando tendinosis de base. Fascitis plantar lateral”*
- El 12 de febrero de 2020 se suscribió el concepto de fisiatría y la junta médico laboral se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020.
- El 2 de agosto de 2021 se le asignó cita médica donde fue valorado y remitido a servicios de psicología y terapia física, ordenando tratamiento farmacológico para el control, seguimiento y recuperación de su estado de salud.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00296-00
DEMANDANTE: Guarninson Jaidud Díaz Montiel
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- El 27 de octubre de 2021, el señor MONTIEL salió a disfrutar del ciclo de permiso y estando en la casa el 10 de noviembre de 2021, solicitó cita en la dirección de sanidad militar del Ejército, donde le informaron que no era posible agendar la cita médica solicitada por no encontrarse en la jurisdicción en la cual está inscrito

-Por lo anterior el 12 de noviembre de 2021 presentó petición para ser atendido en el sistema de salud de las fuerzas militares.

-Luego el 26 de enero de 2022 ingresó al servicio de urgencias en el dispensario médico de Medellín con dolores en su tobillo izquierdo, ordenándole consulta por ortopedia y traumatología, fórmula de medicamento para control del sueño y dolor, radiografía de tobillo y ecografía articular de tobillo.

-Posteriormente solicitó cita médica especializada en ortopedia y traumatología asignada para el 19 de febrero de 2022, en la cual el especialista en ortopedia programó cirugía luego de analizar la resonancia magnética obtenida el 6 de diciembre de 2019.

-Finalmente el procedimiento quirúrgico se realizó el 19 de mayo de 2022, sin complicaciones.

Frente a la caducidad, la parte actora señaló:

44. La caducidad, debe contarse a partir de que mi representado efectivamente tuvo un diagnóstico y tratamiento conforme a su patología, lo cual no se dio en el momento de la lesión que fue en el año 2018, sino hasta mayo de 2022. Así las cosas, de acuerdo a la teoría de la flexibilización de los términos de caducidad, con base en criterios de equidad y razonabilidad, desarrollado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional⁴, estos deben analizarse para el caso en concreto, a la luz de esta hermenéutica.

Teniendo en cuenta lo hechos señalados y las pretensiones de la demanda, el Despacho pone de presente que por regla general el término de caducidad debe contarse a partir de la causación del daño como se explicó previamente, que en este caso sería desde el día siguiente a la caída de su propia altura el 5 de mayo de 2018, de hecho, la parte insiste en el numeral 44 precitado que ese fue el momento de la “lesión”, por ende, cualquier pretensión frente a la reparación del hoy demandante referente a la indemnización de perjuicios por ese hecho dañoso está caducada.

Resalta esta jueza la falta de técnica de la demanda, extrañándose de la ausencia si quiera de la mención de la calidad de soldado profesional del hoy demandante.

Ahora bien, como las pretensiones se circunscriben a una presunta falla en la prestación del servicio de salud por “negligencia en el acceso a atención médica y al tratamiento”, el Despacho considera que el conteo del término de caducidad se debe hacer a partir del momento en que cesó la falla en el servicio, es decir desde que tuvo acceso al tratamiento.

En este caso, el señor Montiel conoció el diagnóstico de la lesión desde el 27 de septiembre de 2018 y solo hasta el 1° de abril de 2019 pudo iniciar con las terapias (ver hojas de evolución, folios 36 y ss. archivo 005), fecha en la que cesó la omisión en la atención y tratamiento médico del diagnóstico generado con ocasión de la lesión sufrida el 5 de mayo de 2018, razón por la que la caducidad del medio de control iría desde el 2 de abril de 2019 hasta el 2 de abril de 2021. No comparte el despacho la idea de que cesa

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00296-00
DEMANDANTE: Guarninson Jaidud Díaz Montiel
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

el daño en el 2022 porque lo cierto es que desde 2019 está siendo tratado por el cuerpo médico con el conocimiento integral de su dolencia.

No obstante, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 17 de julio de 2021. Como quiera que la demanda se radicó hasta el 18 de octubre de 2022 es claro que para el Despacho que se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa.

Igualmente, si bien la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 21 de julio de 2022, ello no tiene la capacidad de interrumpir el término de caducidad pues para ese momento ya había finiquitado el mismo.

Finalmente es menester indicar que no es de recibo lo indicado por la parte actora en cuanto a que la caducidad del medio de control debe ser contada solo hasta mayo de 2022 fecha en la que considera se dio el diagnóstico y tratamiento de la patología, toda vez que como se deriva de los hechos resaltados desde el 1 de abril de 2019 el señor Guarninson Jaidud Díaz Montiel, tuvo acceso a terapias y tratamiento médico sobre la lesión sufrida el 5 de mayo de 2018, actividad médica que concluyó con la orden y posterior intervención quirúrgica practicada en mayo de 2022, razones suficientes para considerar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE


PRIMERO: Rechazar por caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 18 de julio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 22 del 19 de julio de 2023.	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bfc4dc676ea6cc2bd9b117a2a29d18effca3b2be252f4ddbca498d4509d4**

Documento generado en 18/07/2023 07:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>